



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 072**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente **SUCESION INTESTADA**, instaurada por **ROSA HELENA, MARCELINO, MIREYA, TERESA, DORIS y PLUTARCO JEJEN HERRERA** siendo causante la señora **RAMONA HERRERA** y **PLUTARCO JEJEN SUESCUN** radicado con el N° **2020 – 00261**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 2, 4, 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

En primera medida se requiere que la apoderada de la parte interesada aclare los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto de la redacción de la misma no es claro para este Despacho si la sucesión intestada instaurada recae solo sobre la causante RAMONA HERRERA o igualmente sobre el señor PLUTARCO JEJEN SUESCUN, pues en varios apartes menciona el registro de defunción de la señora Herrera, pero del señor Suescun, aunado al hecho que en el título **CAUSANTE** solo se relaciona a la señora Herrera, y no al señor Jejen, mencionando como el último lugar de la causante el municipio de Saravena (A), sin mencionar nada frente al señor PLUTARCO JEJEN SUESCUN. En este mismo sentido en la **DECLARACIÓN "PRIMERA"** cuando hace relación a la señora RAMONA HERRERA menciona su registro de defunción pero no lo cuando se habla del señor PLUTARCO JEJEN SUESCUN y cuando se informa el último lugar de domicilio se habla de manera singular y no plural, lo que considera este Despacho deberá ser aclarado.

Ahora bien en el acápite de **HECHOS**, menciona en textualmente:

*"El señor RAMONA HERRERA (Q.E.P.D.) Y PLUTARCO JEJEN SUESCUN, vivía en el Municipio de Saravena – Arauca, donde fue único domicilio, se enfermó y fue llevado al municipio de Bogotá donde falleció"*

Sobre el particular, describe la anterior circunstancia haciendo relación a las dos personas, lo cual ha de ser aclarado máxime que de los registros de defunción aportados se evidencia que tanto la señora Herrera como el señor Jejen fallecieron en el municipio de Saravena (A).

Ahora bien, en el **hecho 3.2, 3.3, y 3.4.**, hace relación a que el causante era soltero y que no convivió con nadie hasta la fecha de su fallecimiento, igualmente que sus mandantes no conocen hijos del causante y que los bienes adquiridos no

están dentro de sociedad conyugal alguna, sin embargo en la **DECLARACIÓN SEGUNDA** se habla de la legitimación de los demandantes por ser hijos de los dos causantes, en este orden de ideas es necesario que la parte demandante aclare completamente los hechos que sustentan la presente demanda.

Seguidamente se tiene que no fue informado el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que con la presente demanda fue aportado el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso liquidatorio expedido el 22/02/2018, frente a lo cual y en tratándose de derechos reales pese a no ser un requisito considera este servidor judicial se hace necesario que el mismo sea allegado con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar la situación actual del mismo.

Igualmente fue allegado avalúo catastral del predio en mención de fecha 08/03/2018, lo cual no permite establecer la cuantía del proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 que establece:

*"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Máxime que los avalúos catastrales son actualizados año a año, por lo que se hace necesario se allegue el avalúo correspondiente al año 2020, en aras no solo de establecer la cuantía del proceso, sino que sobre este mismo deberá realizarse el avalúo del predio de que trata el Art. 444 del C.G.P.

Asimismo se tiene que no fue allegado como anexo a la demanda, el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 489 ibídem, al igual que el avalúo de los bienes objeto de la sucesión conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Deben ser aportados tanto el poder como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f2ff53d5cbce1483e8f985c02125bb07279e2a5673fe3bf0a7cb4e7581  
92975**

Documento generado en 29/10/2020 04:05:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**